Section octava.

El Exmo, Sr. Presidence sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "MIGUEL MIRAMON, GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE sustituto de la República mericana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguente:

ARTICULO UNICO. Se derega en todas sus partes el decreto de 8 de Abril de 1856, que concedió una condecoracion henorifica y terrenos baldíos á los generales, gefes, oficiales y tropa que concurrieron á las órdenes de D. Ignacio Comonfor, en Marzo del mismo año, ú atacar á la herórea ciudad de Puebla.

Por fanto, mando se imprima, publique, circale y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, à 7 de Febrero de 1859 — Miguel Miramen. — Al Oficial mayor encargado del Ministerio de Guerra y Marina, D. Juan de D. Peza."

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertud. México, Febrero 7 de 1859.

Juan de D. Peza.

Circular. El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido organizar su Gabinete nombran do para que se encarquen de las respectivas carteras á los Exmos. Señores D. Manuel Dies de Bonilla para la de Relaciones Exteriores, D. Feofilo Marin para la de Gobernacion, D. Manuel Larrainzar para la de Susti Feofilo Marin cia, Regocios Eclesiasticos e Instruccion pública, D. Octaviano Muños Sedo para la de Fomento, Colonir ación e Industria D. Gabriel Sagaceta para la de Hacienda y Crédito público y al General D. Severo del Castillo para la de Guerra y V. Momordias Marina, quienes prestaron ayer el correspondiente juramento; lo que comunico à V. para su inteligencia, dandose à reconocer sus firmas que constan al margen menos las de los Sies Bonilla y Larrainzar que habiendo sido Ministros otras veces son ya conscidas.

briel Sugarda Dios y L. México Febrero 15. de 1859.

Jenero Carlello

Miguel Amoyo

Y DEL

DESPACHO DE HAGIENDA.

Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone, por una sola vez, la contribucion de uno por ciento sobre todo capital de mil pesos arriba, mueble ó inmueble, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, comprendiéndose bajo esta denominacion las profesiones, oficios y ejercicios lucrativos, cuyas ganancias en cada mes se considerarán como el medio por ciento del capital anual, afecto á esta contribucion.

Art. 2º Esta contribucion se satisfará por sestas partes: la 1º á los quince dias de publicada esta ley en cada lugar: la 2ª al mes, contado desde el primer plazo, y las otras en los cuatro meses siguientes, siendo improrogable cada uno de estos

términos.

Art. 3º. La contribucion enunciada se causa y debe cobrarse solamente en el lugar del domicilio del contribuyente, aunque los bienes de éste se encuentren en otro ó diversos lugares.

Art. 4º. Las obligaciones que impone esta ley á los dueños de capitales, se desempeñarán en su caso por los que los manejen ó posean con cualquiera título.

Art. 5° Los censatarios y todos los que posean bienes hipotecados especialmente, pagarán la contribucion correspondiente á los capitales impuestos, descontando á los censualistas y dueños de las imposiciones la parte que les toque de esta contribucion. Los censualistas al formar su respectiva manifestacion, no comprenderán las imposiciones que tuvieren á su favor.

Art. 6º. El cobro de la presente contribucion en la ciudad de México, se verifi-

cará del modo siguiente:

El Gobernador del Distrito, en el mismo dia de la publicacion de esta ley, nombrará para cada manzana ó seccion equivalente, un comisionado vecino de la misma, de notoria probidad, el cual anunciará desde luego su habitacion por medio de avisos que fijara en las cuatro esquinas de la misma manzana. El Gobernador hará publicar oportunamente en el periódico oficial, y en los otros de mas circulacion la noticia de los comisionados, de la manzana ó seccion que á cada uno corresponda, y de sus habitaciones.

Art. 7º. Los que se hallen sujetos al pago de esta contribucion por sí ó por otros conforme á los artículos 1º y 5º, presentarán al comisionado de su manzana ó seccion una manifestacion estendida en papel simple, bajo la fórmula si-

"N., por sí ó en nombre de J., vive en el número ó letra tal de tal calle, y declara que su capital asciende á tal suma, comprendidos tales bienes raices, que especificará con toda claridad, cuyo valor es de tanto segun el avalúo que sirve para el pago de la contribucion de tres por millar, y que le corresponde satisfacer en virtud de la ley de 7 de Febrero, la cuota tal. En seguida la fecha y la firma, y si no supiere escribir, firmará otro por él. En el caso de que el capital no consista en bienes raices, la manifestacion se reducirá á espresar la cuota que le corresponda pagar al causante conforme á esta ley. La manifestacion deberá estar presentada dentro de seis dias improrogables, contados desde el de la fecha del anuncio del comisionado."

Art. 8º. Los comisionados, ademas de la obligacion de recibir las espresadas manifestaciones, tendrán la de formar una noticia de las personas avecindadas en la misma manzana, que por la fama pública ó por las averiguaciones que ellos deben hacer, resultaren sujetos al pago de esta contribucion y no hubieren presentado manifestacion. El comisionado espresará en dicha noticia el nombre del contri-

buyente; la casá y calle en que viva, y la cuota con que lo considere.

Art. 9º El Gobernador nombrará tambien al siguiente dia de publicada esta ley, una junta que se denominará calificadora, compuesta de un propietario ó agricultor, un comerciante, un industrial y un empleado en la administracion pública, con igual número de suplentes, instalándola inmediatamente, para que bajo su presidencia desempeñe las obligaciones que se le atribuyen en esta ley. La junta podrá deliberar, y resolverá los casos que le ocurran por mayoría de votos, siendo de calidad el del Gobernador. Al instalarse, jurarán sus vocales propietarios y suplentes ante el mismo funcionario, que procederán fiel y legalmente en el desempe-

Art. 10. Les comisionados de manzana ó seccion, presentarán á dicha junta las manifestaciones y noticias prevenidas, al signiente dia de cumplido el término dentro del cual deben exhibirse, informando por escrito al calce de ellas, cuál es la cuota que en su concepto toca satisfacer al causante. Los comisionados terminarán su noticia con el juramento de haber precedido fiel y legalmente en su en-

Art. 11. La junta examinará escrupulosamente las manifestaciones y noticias, reclamando activamente las que no se hubieren presentado, é imponiendo á los comisionados morosos una multa de cinco peses por cada dia que demoren la presen-

Art. 12. La junta para el acierto de sus determinaciones, podrá llamar ante ella á los empleados y corredores que puedan instruirla, y tomar todos los demas informes que estime necesarios, reformando, si lo considera justo, las cuotas de los que hubieren presentado manifestacion, y señalando la correspondiente, así á los comprendidos en las noticias de los comisionados, como á los demas de que la propia junta adquiera conocimiento.

Art. 13. Todo el que haya hecho manifestacion, está obligado á pagar con arreglo á ella, su cuota, dentro de los plazos señalados en el artículo 2º sin tener que esperar para ello boleta de la junta. Si la recibiere con designacion de mayor cuota y no se conformare con ella, la podrá reclamar ante la junta; pero sin suspender

per esto el pago de la cuota menor.

Art. 14. Los que no hubieren presentado manifestacion y recibieren boleta de la Junta, si no se conformaren con la cuota que les señale, podrán asimismo recla-

marla ante ella.

Art. 15. Los reclamos de que hablan los artículos anteriores, se harán verbalmente dentro de tres dias de recibida la boleta, prescribiéndose el derecho de reclamar si no se usare de él dentro de dicho término. La Junta decidirá sobre el reclamo al dia siguiente de presentado y lo hará saber al interesado, quien tendrá obligacion de ocurrir al tercero dia para que se le comunique, so pena de tenerse por no hecho el reclamo. La Junta, si lo creyere conveniente, exigirá á los reclamantes juramento de decir verdad en sus alegatos.

Art. 16. Esta contribucion se enterará por los causantes en la seccion de contribuciones directas, establecida en la Administracion principal de rentas del Distrito, nombrandose un cajero para que la perciba y conserve a disposicion del Supremo Gobierno. El gefe de dicha seccion espedirá á los causantes el certificado de entero correspondiente, llevándose cuenta separada de sus productos é inversion. El Administrador principal vigilará cuidadosamente, bajo su responsabilidad, sobre el puntual desempeño de los trabajos de dicha seccion, proveyéndela de los emplea-

dos auxiliares necesarios, que pedirá al Gobierno.

Art. 17. La Junta calificadora remitirá á la seccion espresada la lista de las causantes y sus cuotas, para que haga efectivo el cobro, usando de la facultad coactiva concedida por las leyes á los recaudadores de contribuciones directas, y exigiendo á los morosos, ademas de la cuota, los recargos y gastos de cobranza establecidos para las mismas contribuciones. La seccion de ellas espensará los sueldos de los empleados que auxilien los trabajos de la Jenta, sus gastos de escritorie, los de repartidores de holetas y demas indispensables, cuyo presupuesto visará el Gobernador. La propia Junta dispondrá que en las cuatro esquinas de cada manzana ó seccion equivalente, se fije lista nominal de los causantes que hubiere en ellas, especificando la cuota que cada uno de estos deba satisfacer.

Art. 18. Los que hubieren presentado su manifestacion con cuota mener de la lunta los socialeze definitivamente de finitivamente. que la Junta les señalare definitivamente, sufrirán la multa de 25 p8 de esta última cuota. Los que omitieren la manifestacion debiendo pagar alguna enota segun la resolucion de la propia Junta, satisfarán igualmente esta multa.

Art. 19. La resistencia á desempeñar el cargo de vocal de la Junta calificadora y de comisionado de manzana, será castigada por el Gobernador con una multa de doscientos á quinientos pesos, sin que por su exhibicion deje de desempeñarse. Esceptúase el solo caso de impedimento físico comprobado. Las multas se enterarán en la seccion recaudadora.

Art. 20. Al que denunciare ó descubriere algun capital que esté comprendido en el pago de la contribucion que impone esta ley, se le aplicará la tercera parte de la cuota que deba satisfacer el causante, á quien se le exigirá una y otra, con mas

la multa que establece el art. 18 y los gastos de cobranza.

Art. 21. Los recaudadores de contribuciones directas cuidarán de exigir á los causantes del tres por millar, que comprueben con el certificado de la oficina respectiva haber satisfecho la contribucion que impone la presente ley. En el caso de que algun contribuyente no lo haga, el recaudador de contribuciones dará cuenta á la Junta calificadora establecida en virtud de esta ley, para que obre conforme á sus atribuciones.

Art. 22. La Junta calificadora mandará al Supremo Gobierno lista nominal de los contribuyentes, con espresion de la cuota que se les haya impuesto; y si á juicio del mismo Gobierno alguna ó algunas de ellas no estuvieren arregladas, las pasará á una Junta compuesta de siete personas acomodadas, que nombrará al dia siguiente de publicada esta ley, para que oyendo al interesado resuelva, por mayoría de votos emitidos en la forma y del modo que préviamente acuerde la referida Junta, si debe subsistir la cuota designada, ó si ha de sufrir algun aumento, y cuál sea éste. Esta misma revision practicará la espresada Junta á peticion del causante que ocurra á ella; pero sin suspender por esto los enteros de la cuota que le hubiere sido

Art. 23. El Supremo Gobierno pondrá á cargo de una Junta que nombrará él mismo luego que se publique esta ley, compuesta de tres personas caracterizadas, vecinos de esta capital, la direccion esclusiva y administracion de los productos de esta contribucion, á cuyo efecto la espresada Junta tendrá las facultades siguientes:

I. Espedir las órdenes y reglamentos que considere necesarios para que se haga la recaudacion en toda la República, con la prontitud y eficacia que corresponde.

II. Nombrar agentes subalternos en todos los lugares en que á su juicio sean necesarios para percibir de las oficinas públicas recaudadoras, las cantidades que produzca esta ley, conservándolas en su poder á disposicion de la misma Junta.

III. Nombrar tambien visitadores siempre que lo estime conveniente para todos aquellos puntos en donde la Junta observe que la recaudacion no se hace con la

exactitud y puntualidad debida.

IV. Remover libremente á los empleados de las oficinas públicas encargadas de la recaudacion de esta contribucion, cuando á juicio de la misma Junta sean omisos en el cumplimiento de sus deberes, ineptos para el desempeño de su empleo, ó moreses en la ejecucion de las órdenes que reciban.

V. Nombrar las personas que han de sustituir al empleado ó empleados que destituyere, dando cuenta así de la destitucion como del nombramiento á la autoridad

superior respectiva.

VI. Cuidar de que ninguna autoridad local distraiga los productos de esta contribucion del objeto á que los destine el Supremo Gobierno, y de que se conserven en todas partes separados de las demas rentas públicas.

VII. Designar el edificio público en que dicha junta crea conveniente establecer la oficina de la Direccion General, y pedir al Gobierno los empleados que

necesite para desempeñar la administracion que le confiere esta ley.

VIII. Comunicar directamente con todas las autoridades superiores de la República y con los empleados encargades del cobro de esta contribucion, en todo lo concerniente á la puntual observancia y cumplimiento de esta ley.

IX. Dictar conforme á las disposiciones del Supremo Gobierno, las órdenes ne-